

212



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 OCT 2021 de dos mil veintiuno (2021)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la sentencia dentro del proceso verbal No. 2018-0720.

Vista la documental que antecede, el juzgado,

Dispone:

1º Procede el despacho a **modificar** la liquidación de crédito presentada por la parte actora que milita a folios 45 a 46 de la encuadernación, en tanto una vez aplicada la fórmula impartida por la Superintendencia Financiera en la Circular Externa No. 64 del 16 de septiembre de 1997, se observa que las sumas de dinero aducidas por la parte demandante, resultan superiores a las que legalmente corresponden.

Así las cosas, corresponde al contrato de arrendamiento y las facturas de servicios públicos allegados como base de recaudo, al 27 de abril de 2021 –fecha hasta la cual fueron liquidados los intereses por la parte demandante–, (según hojas anexas que hace parte integral del presente proveído) la suma de **\$88.109.134**.

Liquidación de crédito a la cual se le imparte **APROBACIÓN**.

2º Previo a resolver lo que de ley corresponda frente a la solicitud de suspensión incoada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en escrito que precede (fls. 208 a 209), el Juzgado insta al memorialista, a fin de que se sirva adecuar su petitum conforme lo preceptos contemplados en el numeral 2 del artículo 161 del C. G. del P., esto es, “cuando las partes lo pidan de común acuerdo por tiempo determinado”.

Lo anterior, por cuanto revisado al detalle tal petitum, se denota que el mismo únicamente se encuentra suscrito por quien funge como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese,

MARÍA JOSE AVILA PAZ
Juez

ML-ER

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No 132 DE HOY 2 NOV 2021
SECRETARIO,